

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22221/LVIII/08.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y se reforman los artículos 3º., 31, primer párrafo y 61, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 37, fracción III y 79 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco; 10, 15, 23, 182, 191, 202, 203, 204, 207, 212, 216, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236-Bis y 240 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 8 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; 146, fracción XVIII y 151 del Código Penal del Estado de Jalisco; 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; y, 11, 12, 13, 39, 40 y 41 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Regular la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;

III. Establecer el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado y su organización general y funcionamiento; así como garantizar su autonomía técnica y de gestión;

IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos estatales y municipales a que se refiere esta ley;

V. Establecer los procedimientos de fiscalización superior de los actos públicos y auditoría pública para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros en el caso de las entidades privadas obligadas por esta ley, así como para la aprobación, rechazo o devolución de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; e

VII. Instituir los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2º. Son principios rectores de la fiscalización superior, la profesionalización, honestidad, anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, objetividad

e imparcialidad; así como la planeación democrática y para el desarrollo, la proporcionalidad y orientación estratégica de los recursos públicos.

Para la Auditoría Pública del Estado son principios rectores en el ejercicio del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, la transparencia, racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, disciplina presupuestal y el profesionalismo.

Los sujetos obligados, al cumplir con las disposiciones de esta ley, en la administración y ejercicio de los recursos públicos, además de los anteriores criterios, deberá aplicar los criterios de control y rendición de cuentas.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Auditoría pública: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, de revisar y examinar las cuentas públicas y los estados financieros de los entes y las entidades a que se refiere la fracción VII de este artículo, incluyendo el informe de avance de gestión financiera, para lo cual el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior;

II. La Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a que se refiere el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

III. Baja de documentos: la cancelación, destrucción, regreso, descatalogación o supresión fundada y motivadamente de cualquier documento o información en el archivo o resguardo de la Auditoría Superior, que hace al documento o información carente de valor probatorio para efectos de fiscalización y auditoría pública, sin responsabilidad para la entidad titular del archivo;

IV. Carátula de las cuentas públicas o los estados financieros: el resumen ejecutivo de los ingresos y egresos o activos y pasivos, existencias, deuda pública, cuentas en administración, movimientos a la plantilla del personal, cuyo formato y lineamientos es determinado por la Auditoría Superior;

V. La Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado; encargada de la coordinación y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior;

VI. Cuenta pública: el informe que los organismos públicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, rinden sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

VII. Entidades fiscalizables y auditables: los poderes del estado, los organismos públicos constitucionalmente autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad de Guadalajara, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

VIII. Estados financieros: el informe que las persona física o jurídica que reciba fondos públicos que se refiere el artículo 1 de esta ley, rinden sobre su gestión financiera, el balance general, estado de origen y aplicación de recursos, estado de ingresos y egresos, pasivos y activos y el estado de variaciones en el patrimonio, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, o en su caso, los ejercicios parciales en cuanto a su anualidad, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IX. Fiscalización superior: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado como órgano de representación popular, motivada y fundamentada en los principios constitucionales de soberanía popular, división de poderes y el carácter representativo de éstos, que sustentan la función del control político, consistente en el riguroso ejercicio de verificación y aprobación del desempeño de los órganos, dependencias y entidades públicas conforme a los principios señalados en el artículo 2 de esta ley.

Lo señalado en el párrafo anterior, mediante el ejercicio integral de análisis y evaluación del diseño de los planes y programas, políticas públicas, de los dictámenes de cuenta pública, verificación de avance programático, los informes solicitados, la glosa del informe del Poder Ejecutivo y las comparecencias de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las investigaciones de sus actividades y con el apoyo del sistema de evaluación del desempeño de la gestión pública. Además de comprender la auditoría pública y los dictámenes de revisión de gasto y cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y señalado en la presente ley, así como de los ayuntamientos, órganos y fideicomisos municipales aprobados por el Poder Legislativo.

Con el fin de permitir, proponer y autorizar que el ejercicio de los poderes públicos, su personal, recursos técnicos, materiales y financieros se orienten al desarrollo y beneficio de la comunidad jalisciense, que en caso contrario se finquen las responsabilidades legales que correspondan;

X. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública; sujeta a auditoría pública posterior del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicable, así como la fiscalización del Congreso a través de la Asamblea y las comisiones legislativas para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados, de conformidad con la Ley de Planeación del estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades auditadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII. Informe final de auditoría: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y que contiene los datos a que se refiere esta ley;

XIII. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, en uso de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia; solicite la Auditoría Superior a las entidades auditables y fiscalizables;

XIV. Planes y Programas: los elaborados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XV. Proceso concluido: aquél que las entidades auditables reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XVI. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos;

XVII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

XVIII. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior; y

XIX. La Unidad: la Unidad de Vigilancia, el órgano técnico de la Comisión para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y práctica de su auditoría de los estados financieros.

TÍTULO SEGUNDO **Fiscalización Superior de la Gestión Pública**

Capítulo Único

Artículo 4°. La Fiscalización Superior se sustenta en la medición y revisión que del desempeño alcanzado se realice a los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las entidades fiscalizables, para que a través del análisis de sus esquemas de gestión financiera y de gasto, así como de sus políticas recaudatorias, de inversión y para el desarrollo social y económico, contenidas en sus programas y proyectos, se evalúe la eficiencia en la utilización de recursos públicos y la eficacia en el logro de los objetivos y las metas comprometidos en los instrumentos de planeación y programación de la actividad gubernamental.

El Poder Legislativo a través de su Asamblea y comisiones legislativas, ejerciendo sus atribuciones en materia de fiscalización superior, podrá analizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables, para coadyuvar a la racionalidad y objetividad en la asignación del financiamiento público para el desarrollo, además de ejercer el control y la evaluación del desempeño de las entidades fiscalizables, para prevenir y corregir acciones públicas, mediante su reorientación, así como identificar oportunidades de mejora para el desarrollo y el beneficio colectivo.

En complemento al informe de avance de la gestión financiera, las entidades fiscalizables, deberán integrar un informe anual de desempeño en la gestión, el cual deberá contener, cuando menos:

- a) Evidencia sobre los logros e impactos generados en función a los objetivos estratégicos propuestas para el sector específico en el mediano plazo; y
- b) Las metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información con criterios explícitos de interpretación de resultados;

Este informe deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el último día de enero del año siguiente.

Artículo 5°. El Poder Legislativo se coordinará con las entidades fiscalizables en el diseño del sistema de evaluación del desempeño, el cual podrán operar de manera electrónica, con el fin de que todos los entes y sujetos fiscalizados registren anualmente el grado de cumplimiento de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Congreso del Estado a través de sus comisiones legislativas, de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, podrá analizar los planes y programas que les presente el titular del Poder Ejecutivo para emitir sus observaciones, las cuales, previa valoración, podrán ser aprobadas por la Asamblea, para que sean remitidas al Poder Ejecutivo.

Artículo 6°. La Asamblea del Congreso del Estado, podrá pedir y recibir los informes al Gobernador o a los presidentes de los tribunales integrantes del Poder Judicial, y sus correspondientes dependencias, sobre cualquier ramo de la administración de los asuntos de su competencia,

La Asamblea podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para que informen cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, además de poder citarlos para que informen sobre los avances en relación con sus planes de desarrollo.

Las entidades fiscalizables que señala la ley y los sujetos fiscalizables facilitarán la información de sus oficinas, archivos, dependencias y organismos, los informes que se estimen convenientes por escrito o mediante comparecencias de los sujetos fiscalizables que requiera el Congreso del Estado, su Asamblea y comisiones legislativas y en su caso, la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de las atribuciones de fiscalización superior.

Si los sujetos fiscalizables no rinden los informes que se les solicitan o se rehúsan a comparecer sin causa justificada, son responsables de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 7°. Las comisiones legislativas, de conformidad con su ámbito de competencia, verificarán el cumplimiento de los planes y programas aprobados de las entidades fiscalizadas a través de los informes que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y entidades públicas rindan en el ejercicio fiscal que corresponda, confrontándolo con los datos e información contenida en el sistema de evaluación del desempeño y de las evaluaciones que de éstos mismos se realicen, en los términos que establezcan la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás leyes aplicables.

Las Comisiones Legislativas realizarán un informe en el que examinen el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas estatales, regionales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en los presupuestos y considerando el sistema de evaluación de desempeño, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos, remitiendo dicho examen a la Asamblea del Congreso del Estado para su conocimiento.

Cuando los informes o recomendaciones presentados por las Comisiones Legislativas fijen la postura del Congreso del Estado respecto de determinado asunto o se pronuncien respecto del estado que guarda la administración pública estatal y el poder judicial, para que los mismos tengan validez, deben de ser votados y aprobados por la Asamblea.

Artículo 8°. Los presupuestos para los programas operativos podrán ser aprobados por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, con el apoyo del órgano técnico de hacienda y de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando:

- I. Los principios de fiscalización y orientación estratégica de los recursos;
- II. Los resultados que se adviertan en el sistema de evaluación del desempeño;
- III. Los indicadores estratégicos para la medición de los objetivos y metas contenidos en los programas operativos;
- IV. Los resultados de la auditoría pública de las cuentas públicas y estados financieros realizada por la Auditoría Superior y con el apoyo de las Comisiones Legislativas; y
- V. El sistema de evaluación de desempeño, analizando los resultados de la fiscalización superior de las entidades fiscalizadas y auditadas que se contemplan en la presente ley.

Para determinar en forma proporcional y mediante la planeación democrática para el desarrollo y la orientación estratégica de los recursos públicos, los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal mediante los presupuestos de egresos, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos, mediante las leyes de ingresos.

TÍTULO TERCERO **Auditoría Pública**

Capítulo I **Disposiciones Generales de la Auditoría Pública**

Artículo 9°. La revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 10. La auditoría pública que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, auditoría o fiscalización interna que pudieran tener las entidades auditables.

Artículo 11. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria para el caso de los poderes públicos del estado y sus dependencias, los siguientes ordenamientos:

I. La legislación federal en materia de contabilidad gubernamental que rija la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, así como patrimonial;

II. La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal del que se trate;

III. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal del que se trate;

IV. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;

V. La Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio;

VI. La Ley de Hacienda del Estado de Jalisco;

VII. El Código Fiscal del Estado de Jalisco;

VIII. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. La Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco;

X. La Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco;

XI. La Ley de Expropiación del Estado de Jalisco;

XII. La Ley que Divide los Bienes pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Publico y Bienes de Dominio Privado;

XIII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XIV. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XV. La Ley que Regula la Administración de los Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

XVI. La Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XVII. Los programas y reglamentos de carácter estatal que incidan en el erario o patrimonio público.

Artículo 12. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria para el caso de los municipios y sus dependencias, los siguientes ordenamientos:

I. La legislación federal en materia de contabilidad gubernamental que rija la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, así como patrimonial;

II. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

III. La Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y sus Municipios;

V. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

VI. La Ley de Catastro Municipal del Estado;

VII. La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

IX. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. La Ley que Regula la Administración de los Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

XI. Las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal del que se trate;

XII. La Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIII. Los presupuestos de egresos municipales y sus reformas posteriores, aprobados por los municipios correspondientes al ejercicio fiscal del que se trate;

XIV. Los reglamentos municipales relativos a enajenaciones, adquisiciones, obra pública, de bienes, de desincorporación y cualquier otro que de su sola vigencia, contengan disposiciones que incidan en el erario o patrimonio públicos; y

XV. Los programas municipales que ejecuten presupuestos.

Se entiende que los reglamentos municipales y presupuesto de egresos de los municipios, se aplican en los términos que éstos los formulen, bajo el principio de municipio libre.

Capítulo II De las Autoridades Competentes en Materia de Auditoría Pública

Artículo 13. Son autoridades competentes en la aplicación de esta ley:

I. El Congreso del Estado a través de:

a) El Pleno o Asamblea;

b) La Comisión;

c) La Comisión de Administración;

- d) La Comisión de Hacienda y Presupuestos; y
- e) La Unidad;
- II. La Auditoría Superior;
- III. Las contralorías internas o quien haga sus funciones; y
- IV. Las autoridades con atribuciones económicas-coactivas.

Capítulo III De la Comisión

Artículo 14. La Comisión coordina las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior; revisa y examina los informes finales de las cuentas públicas o estados financieros; y vigila y evalúa el desempeño de la Auditoría Superior, así como revisa el informe final de los estados financieros que le presente la Auditoría Superior de los entes fiscalizados.

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;
- II. Proponer al Congreso del Estado, sin dictaminar, los informes finales de las auditorías que aprueban las cuentas públicas y estados financieros de las entidades auditables;
- III. Conocer, revisar y dictaminar, fundada y motivadamente, los informes finales en los que se haya determinado en cantidad líquida la constitución de créditos fiscales por daños al erario o patrimonio público;
- IV. Devolver con observaciones a la Auditoría Superior, previa aprobación del Pleno y por una sola vez, los informes finales de cuenta pública o estados financieros, cuando de la revisión y auditoría pública se consideren aspectos materia de esta ley y que no fueron contemplados en el informe final;
- V. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, los proyectos de dictamen de decreto que aprueban o rechazan una cuenta pública o los estados financieros de las entidades auditables y elevar a crédito fiscal las observaciones de la Auditoría Superior que hayan ocasionado daño al erario o patrimonio público;
- VI. Al dictaminar las cuentas públicas, ejercer las facultades de fiscalización a que se refiere esta ley, de tal manera que pueda ser calificado el desempeño de la gestión pública, con base a los indicadores de medición objetivos, que de manera fundada y motivada propicien una mejora gubernamental y un mayor impacto de los programas de gobierno en el beneficio colectivo;
- VII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su Presidente;
- VIII. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;
- IX. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico de algún informe final de auditoría de las cuentas públicas o de la opinión técnica de los estados financieros;
- X. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio;

- XI. Proponer al Pleno del Congreso del Estado al titular de la Unidad, a sus servidores públicos y su reglamento interno;
- XII. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir toda la información relativa a sus funciones;
- XIII. Ordenar a la Unidad, la práctica de auditoría pública a la Auditoría Superior;
- XIV. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades de esta ley;
- XV. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior;
- XVI. Presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior;
- XVII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;
- XVIII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y presentar las denuncias correspondientes al Auditor Superior; y
- XIX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV De la Comisión de Administración

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Administración recibir, revisar y en su caso, aprobar los informes mensuales, semestrales y anual de los estados financieros de la Auditoría Superior e integrarlos a los del Poder Legislativo, para su aprobación por el Pleno del Congreso.

Asimismo, recibir a más tardar el 15 de septiembre del año que corresponda, el presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado e integrarlo a la unidad presupuestal del Poder Legislativo y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su presentación en términos de la Constitución Política del Estado.

Capítulo V De la Comisión de Hacienda y Presupuestos

Artículo 17. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos recibir a más tardar el primero de noviembre del año que corresponda, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en el que se incluya el Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta ley, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI De la Unidad

Artículo 18. La Unidad es el órgano técnico profesional e interdisciplinario en áreas de derecho, administración, contabilidad, obra pública, evaluación de proyectos, político y social del Congreso del Estado, que auxilia a la Comisión en su tarea de fiscalización y revisión de informes finales de cuenta pública o estados financieros de los sujetos fiscalizables y auditables.

La unidad tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la comisión en la vigilancia para que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y presentar las denuncias correspondientes al Auditor Superior;

II. A instancias de la comisión, realizar auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III. Auxiliar a la comisión en la tarea de fiscalización superior del Congreso de manera objetiva, fundada y motivada, utilizando metodologías de medición para la evaluación del desempeño de la gestión pública y la eficiencia y eficacia de los planes y programas de las fiscalizables;

IV. Auxiliar a la comisión en los trabajos relativos a las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

V. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad;

VII. Formular el informe final del resultado de los estados financieros de la Auditoría Superior, bajo los mismos criterios, términos y procedimientos que establece esta ley y remitirlos a la Comisión de Administración para su aprobación o rechazo de los estados financieros del Poder Legislativo;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión y auxiliar a su Presidente en los asuntos propios de la comisión;

IX. Auxiliar a la Comisión en la formulación de observaciones que se hagan a los informes finales de cuenta pública o estados financieros que remita la Auditoría Superior;

X. Recibir las quejas que presenten los sujetos fiscalizables y darles cauce legal; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo VII De la Auditoría Superior

Artículo 19. Para la revisión de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades auditables, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior es el órgano técnico profesional y especializado de revisión y examen del Congreso del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta ley.

Artículo 20. Las relaciones de trabajo entre el personal de confianza y de base de la Auditoría Superior, serán reguladas por lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y

auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los adelantos físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Verificar que los sujetos auditables hayan recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como que, los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Comprobar que las operaciones que realicen las entidades auditables, sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades y sujetos auditables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, a través de la verificación de sus obras, la prestación de los servicios públicos, bienes adquiridos y servicios contratados;

VII. Requerir, en caso de ser necesario, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y sujetos auditables, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

VIII. Solicitar a las entidades y sujetos auditables, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes complementarios, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información y se funde y motive legalmente la petición, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

IX. Auditar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades auditables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a los sujetos auditables, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio;

XI. Efectuar visitas e inspecciones para efectos de auditoría, revisión y examen, en los términos de esta ley;

XII. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;

XIII. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta ley;

XIV. Formular pliegos de recomendaciones que incidan en la mejora de los procesos técnico-administrativos de la administración pública, en los términos de esta ley;

XV. Proponer al Congreso del Estado para su aprobación el nacimiento de créditos fiscales por los daños causados por los sujetos auditables a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables;

XVI. Intervenir ante las autoridades fiscales para la ejecución de créditos fiscales por daños a la hacienda pública en los términos que señale la ley;

XVII. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado y en términos de esta ley;

XVIII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XIX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de las entidades auditables;

XX. Emitir lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos, sin que estos tengan costo alguno para las entidades fiscalizables;

XXI. Remitir a la Comisión los informes finales de auditoría que aprueban o rechazan una cuenta pública, así como la propuesta de elevación a créditos fiscales de las indemnizaciones que hayan resultado por los daños al erario público o al patrimonio de las entidades auditables; así como dar cuenta de las probables responsabilidades administrativas y denunciarlas ante la autoridad competente y conforme a las leyes respectivas;

XXII. Recibir y revisar la formulación de estados financieros que remitan los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y entidades paraestatales, así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y emitir opinión técnica al Congreso del Estado;

XXIII. Sancionar a sus servidores públicos conforme a las leyes de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda;

XXIV. Cuidar que las formas valoradas y recibos no utilizados por los ayuntamientos o encargados de la hacienda municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente sean concentrados en la Auditoría Superior, para su cancelación o revalidación; y

XXV. Las demás que señale esta u otras leyes.

Capítulo VIII

De las Contralorías Internas o quien haga sus Funciones

Artículo 22. Corresponde a las contralorías internas o quien haga sus funciones de los entes y entidades auditables:

I. Tener a su cargo un sistema de contabilidad gubernamental que coadyuve al establecimiento de las políticas de control y evaluación de los avances programáticos de los entes o entidades auditables que les corresponda revisar y auditar;

II. Iniciar auditorías internas simultáneas o posteriores a los ejercicios fiscales que corresponda y dar cuenta detallada de las mismas a la Auditoría Superior para su conocimiento o en su caso, intervención;

III. Coadyuvar con la Auditoría Superior en sus funciones de auditoría pública; y

IV. Iniciar y llevar los procedimientos de responsabilidades que se deduzcan en el proceso de auditoría que lleven a cabo y en caso de existir daños al erario o patrimonio público elevarlos a crédito fiscal y notificar a la autoridad fiscal que corresponda para su cobro correspondiente.

Los municipios libremente establecerán los órganos de control administrativo interno que consideren necesarios.

Capítulo IX

De las Autoridades con Atribuciones Económico-coactivas

Artículo 23. Corresponde a las autoridades con atribuciones económico-coactivas, llevar a cabo los cobros de los créditos fiscales que determine el Congreso del Estado, por daños al erario o patrimonio público de las entidades auditables. Asimismo deberán contar con un padrón de los sujetos auditables y fiscalizables que manejen fondos o recursos públicos y mantener actualizadas las cauciones o fianzas que se hayan otorgado a favor de las entidades auditables y en su caso, hacerlas efectivas de resultar procedente.

Artículo 24. Las entidades auditables, deberán enterar a las autoridades con atribuciones económico-coactivas de las cauciones que otorguen los proveedores de bienes o servicios o contratistas.

Cuando por incumplimiento de contratos o servicios se hayan otorgado cauciones a favor de las entidades auditables, podrán indistintamente las entidades auditables o las autoridades con atribuciones económico-coactivas, hacer efectivas las cauciones y de no garantizar el daño causado, iniciar los procedimientos o proceso que correspondan para la indemnización de los daños o los montos a recuperar.

Capítulo X De la Concurrencia de las Autoridades Competentes en Materia de Auditoría Pública

Artículo 25. Son autoridades concurrentes en materia de la presente ley:

- I. El Congreso del Estado de Jalisco y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Auditoría Superior de la Federación y del Estado; y
- III. Las contralorías internas.

Artículo 26. El principio de concurrencia se da cuando por la conformación de los fondos públicos, sean federales, estatales o municipales, dichas autoridades están facultadas indistintamente para revisar y auditar las cuentas públicas o los estados financieros, así como para iniciar procedimientos de responsabilidades.

Artículo 27. Las autoridades concurrentes podrán celebrar convenios de colaboración a fin de llevar los procesos de auditoría a los entes y entidades auditables, revisando la totalidad de los fondos y dar cuenta detallada de los resultados del manejo y aplicación de los recursos y las probables responsabilidades en contra de los sujetos auditables.

TÍTULO CUARTO De la Auditoría Superior

Capítulo I De la Designación o Remoción del Auditor Superior

Artículo 28. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Durará en su encargo siete años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, para el periodo inmediato, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previene el Título Octavo de la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos, ordenamientos del Estado de Jalisco.

Artículo 29. Para ser titular de la Auditoría Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en Contaduría Pública, Derecho o Abogacía, Administración Pública o Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

V. Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VII. No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Magistrado del Poder Judicial, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Electoral, Integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;

IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

X. No tener, al momento de su designación, parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, con los titulares de las entidades sujetas auditables y fiscalizables;

XI. No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación;

XII. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y

XIII. Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados.

El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad, honestidad, confiabilidad y experiencia técnica en la materia.

Artículo 30. Para la designación del Auditor Superior, la Comisión, emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 31. De los candidatos propuestos o de las solicitudes en lo particular para ocupar el cargo de Auditor Superior, se deberá verificar que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley, además se deberá realizar un análisis detallado y valorado de cada uno de los aspirantes, debiendo contemplar:

I. Los antecedentes académicos;

II. Experiencia laboral en materia de esta ley; y

III. Aprobar con un mínimo 80 sobre 100 un examen por oposición que debe contemplar:

a) Conocimientos jurídicos del sistema jurídico jalisciense y nacional; y

b) Conocimientos de administración pública, economía, de contabilidad y gasto público, auditoría, responsabilidades y fiscalización.

De los aspirantes que hayan aprobado serán sometidos a la consideración de la Asamblea, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos planteados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley y que tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, elegirá al Auditor Superior, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, la Comisión someterá una nueva lista, integrada por una terna de los candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos, en un término improrrogables de treinta días. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá al Auditor Superior.

Artículo 32. Las ausencias temporales del Auditor Superior, que no excedan de treinta días naturales, quedará encargado de la dependencia el Director Técnico y, en ausencia de éste, el Auditor Especial con mayor antigüedad en el cargo.

Cuando la falta del Auditor Superior exceda de treinta días hábiles requerirá autorización expresa del Congreso del Estado con votación simple de los presentes del Pleno, quien designará al Auditor Especial encargado de la Auditoría Superior del Estado.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que se haga nueva designación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 33. Son hechos que implican la falta definitiva del Auditor Superior:

I. Las ausencias que excedan de 30 días naturales, sin previa autorización del Congreso;

II. La muerte;

III. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo declarada por la autoridad judicial;

IV. Ser condenado por delito que merezca pena corporal;

V. La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado; y

VI. La inhabilitación a través de juicio político.

Artículo 34. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior legalmente y con poderes de administración y de pleitos y cobranzas; de suscripción de instrumentos de pago y títulos de crédito, siempre y cuando el vencimiento de éstos no trascienda a su nombramiento, y en caso de que trascienda con la aprobación del Congreso; apoderado especial en materia laboral; todo lo anterior, con las limitaciones que establece esta ley, pudiendo otorgar poderes sin perder sus facultades;

II. Remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Administración, su proyecto de presupuesto anual en los términos que establezca la ley en la materia, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. El proyecto de presupuesto debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión del Presidente, así como las remuneraciones que les sean asignadas a los mismos, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

III. Administrar los bienes y recursos, así como resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios de la Auditoría Superior, sujetándose a su presupuesto aprobado, el cual ejercerá con autonomía y conforme a la normatividad aplicable en la materia. Tratándose de enajenación de inmuebles, además se requerirá autorización del Congreso del Estado;

IV. Gestionar ante el Congreso del Estado la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Emitir el Plan Institucional de la Gestión Pública, elaborado conforme a la ley en la materia, a más tardar el día 30 de enero del primer año de su gestión, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; así como aprobar y modificar el Programa Operativo Anual de la entidad a su cargo;

VI. Expedir los reglamentos internos, sus modificaciones, así como, los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; en el que se incluirán los procedimientos a los que se sujetará la Auditoría Superior y los elementos y criterios técnico-contables, sin menoscabo de la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

VII. Nombrar a los Auditores Especiales y a los Titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración, acorde al servicio profesional de carrera. En todo caso, se deberá verificar que los servidores públicos designados cumplan con todos los requisitos de ley y no tengan impedimento legal alguno para ocupar sus respectivos cargos;

VIII. Nombrar a los demás servidores públicos de la Auditoría Superior, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y al servicio profesional de carrera de la Auditoría Superior. En la designación deberá verificar que los servidores públicos designados cumplan con todos los requisitos de ley y no tengan impedimento legal alguno para ocupar sus respectivos cargos;

IX. Cesar, remover, suspender o destituir a aquellos servidores públicos que incurran en las causales previstas tanto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

X. Proponer al Congreso del Estado en la presentación de su presupuesto de egresos, la creación de las plazas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, bajo el principio de austeridad en el ejercicio del gasto y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer en las normas y manuales respectivos, los procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, sistema de cuenta pública o estados financieros y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como tomar todas las medidas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables, atendiendo a la legislación federal en la materia;

XII. Solicitar a los sujetos auditables la información que con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas se requiera;

XIII. Pedir a las entidades auditables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión, examen y auditoría pública;

XIV. Formular y entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas municipales dentro de los plazos establecidos en esta ley;

XV. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de los servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños y a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades auditables, así como denuncias de juicio político, de conformidad con el Título Octavo de la Constitución Política de la entidad y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XVI. Celebrar convenios y contratos con las entidades auditables y privadas para el mejor cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XVII. Formular los pliegos de observaciones a las entidades auditables;

XVIII. Formular los pliegos de recomendaciones a las entidades auditables que permitan corregir los procesos de contabilidad, técnicos, legales y administrativos;

XIX. Expedir certificaciones de documentos originales que obren en su archivo;

XX. Solicitar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en delante la Secretaría al funcionario encargado de la hacienda municipal o a la autoridad competente con respecto de las demás entidades auditables el cobro de los créditos fiscales, indemnizaciones y las derivadas de las sanciones administrativas que se impongan en los términos de esta ley;

XXI. Ordenar las visitas, inspecciones y revisiones de libros y documentos de las entidades auditables, de conformidad con esta ley;

XXII. Imponer las sanciones a los sujetos auditables y a los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivadas de la aplicación de esta ley;

XXIII. Solicitar a las entidades auditables, dentro de los primeros quince días naturales del ejercicio fiscal, la relación de los responsables directos del ejercicio del gasto en los términos de la normatividad interna de la entidad auditable. Los titulares de las entidades auditables tendrán la obligación de notificar a la Auditoría Superior las modificaciones realizadas a la relación de responsables del gasto, en un término de diez días naturales contados a partir del cambio respectivo, so pena de ser considerado el titular como responsable directo del ejercicio del gasto;

XXIV. Notificar personalmente el resultado de los informes finales de auditoría y llevar el procedimiento de revisión y las sanciones administrativas que establecen esta ley; y

XXV. Las demás que señale ésta y otras leyes.

Los acuerdos que deleguen facultades del auditor o los que establezcan los criterios o normas de contabilidad gubernamental o control y evaluación del gasto público y sus programas deberán ser publicados en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, para su validez y vigencia.

Artículo 35. El Auditor Superior podrá ser removido de su encargo de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco.

Capítulo II De la Estructura Administrativa Mínima de la Auditoría Superior

Artículo 36. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales, así como por los directores generales, directores, jefes de departamento, supervisores auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 37. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de la Auditoría Superior se establecen en la presente ley, acreditar las evaluaciones que se les practiquen cuando menos cada dos años y ser designados por el Auditor Superior, de conformidad con lo que establezca esta ley.

El nombramiento de auditor especial, será ratificado por el Congreso del Estado.

Artículo 38. Corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes, con independencia de su ejercicio directo por el Auditor Superior:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

II. Revisar la cuenta pública del año anterior, incluido el informe de avance de la gestión financiera que se rinda en los términos dispuestos por esta ley;

III. Requerir a las entidades auditables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de auditoría pública;

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades auditables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Designar a los supervisores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones fundada y motivadamente que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a las entidades auditables;

VIII. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a las entidades auditables en su hacienda pública o patrimonio, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

X. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades auditables;

XII. Formular el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique; y

XIII. Las demás que señale la Ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Auditoría Superior contará con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá la atribución de asesorar en materia jurídica al Auditor Superior y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta, de atención a asuntos contenciosos, de implementación de políticas preventivas y fincamiento de responsabilidades materia de esta ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

II. Representar a la Auditoría Superior en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

III. Asistir al Auditor Superior en los escritos de denuncias penales, así como en las demás diligencias y trámites legales que se requieran para esos efectos;

IV. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de las entidades auditables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

V. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior; y

VI. Las demás que señale la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

IV. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VII. No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Magistrado del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Electoral, Integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal o titular de algún ente auditable y fiscalizable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;

IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

X. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, con los titulares o funcionarios de primer nivel de las entidades auditables;

XI. No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación;

XII. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso;

XIII. Acreditar las evaluaciones que se les practiquen cuando menos cada dos años, para permanecer en el cargo; y

XIV. Durante el ejercicio de su encargo el Director General de Asuntos Jurídicos, no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia.

Artículo 41. La Auditoría Superior contará con una Dirección General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado de Jalisco;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior;

III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual de la Auditoría Superior, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Tramitar los nombramientos que el Auditor Superior haya expedido conforme al presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;

V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos, con el apoyo, en su caso, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus

unidades administrativas para su debido funcionamiento, de conformidad con la normatividad aplicable; y

VI. Las demás que le señale el Auditor Superior y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 42. Para ser titular de la Dirección General de Administración, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

IV. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público o cualquier otro tipo de título profesional relacionado con actividades económico administrativas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

VI. Tener, al momento de su designación, conocimiento acreditado en materia de control, manejo, auditoría o fiscalización de recursos;

VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VIII. No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Magistrado del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Electoral, Integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;

X. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

XI. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, con los titulares o funcionarios de primer nivel de las entidades sujetas a auditoría pública;

XII. No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación;

XIII. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso;

XIV. Acreditar las evaluaciones que se les practiquen cuando menos cada dos años, para permanecer en el cargo; y

XV. Durante el ejercicio de su encargo el Director General de Administración, no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia.

Artículo 43. El Auditor Superior, los auditores especiales y los directores generales, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de algún partido político, así como participar en actos políticos partidistas, en cualquier tipo de propaganda o promoción partidista; y

II. Ejercer otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados.

Todos los servidores públicos tendrán prohibido hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir de cualquier forma, la información reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta, sin limitar el derecho a la información al que hace referencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 44. El Auditor Superior será removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información que sea considerada confidencial o reservada;

III. Abstenerse de denunciar dentro de los treinta días hábiles cualquier tipo de responsabilidad, cuando esté debidamente comprobada e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV. Ausentarse de sus labores por más de treinta días hábiles sin mediar autorización del Congreso del Estado;

V. Abstenerse de presentar en el término que señala esta ley, sin causa justificada, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior;

VII. Hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir el acceso a la información reservada en los términos de la ley que tenga bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta; y

VIII. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y por estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas e imposición de sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 45. El Congreso del Estado dictaminará sobre la remoción del Auditor Superior, por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Los auditores especiales, directores generales y directores podrán ser removidos por el Auditor Superior por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, cuando dejen de reunir los

requisitos para permanecer en el cargo que establece esta ley, así como por las causas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La remoción de los auditores especiales deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

Artículo 46. El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Artículo 47. La Auditoría Superior deberá establecer un servicio profesional de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso, permanencia y promoción por oposición, así como su evaluación para la remoción o cese de aquellos que no cumplan con los requisitos para la permanencia en el servicio.

Artículo 48. La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo y deberá ser remitido antes del 15 de septiembre de cada año a la Comisión de Administración para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. La Auditoría Superior ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Capítulo III De la Capacitación y Asesoría Legal-contable

Artículo 49. La Auditoría Superior deberá promover la capacitación permanente de sus servidores públicos y de los que laboren en las entidades auditables, que participen en los procedimientos de auditoría pública, imposición de responsabilidades, integración y ejercicio de los presupuestos y presentación de cuenta pública.

El área encargada de la capacitación deberá auxiliar a la Auditoría Superior en la elaboración de estudios, ponencias y publicaciones relacionadas con la auditoría pública y fiscalización; y al Auditor Superior en su participación en asociaciones de organismos de auditoría superior nacionales e internacionales.

Artículo 50. La auditoría deberá de dar asesoría puntual y concreta a los sujetos auditables que soliciten información sobre sistemas, criterios y principios de contabilidad y gasto público; obra pública, fraccionamientos, procedimientos administrativos, financieros y legales, que les permita una eficiente rendición de cuentas y el ejercicio del gasto público.

TÍTULO QUINTO Del Procedimiento de Revisión de Cuentas Públicas o Estados Financieros por la Auditoría Superior

Capítulo I De las Cuentas Públicas

Artículo 51. Las entidades fiscalizadas estatales y municipales, deberán adquirir las formas valoradas y recibos para cobros de ingresos de las haciendas públicas estatal y municipales, en los términos de la ley, ante el Congreso del Estado y previo pago de los derechos correspondientes previstos en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los ingresos generados por el pago de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser remitidos de forma íntegra al Congreso del Estado.

Las entidades auditables municipales presentarán a la Auditoría Superior, antes del día último de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas.

Las entidades auditables estatales presentarán a la Auditoría Superior antes del 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas.

Las cuentas públicas deberán consolidar la información de los informes semestral de avance y anual de gestión financiera.

La documentación original a que se refiere este artículo deberá preferentemente enviarse por medios magnéticos o electrónicos, quedando asentada de forma oficial, la responsabilidad por parte de los titulares de las entidades, de que los medios magnéticos o electrónicos proporcionados, contienen información idéntica a la documentación original, comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas correspondientes al año anterior, y del informe de avance de gestión financiera, y que dicha documentación seguirá en posesión de la entidad.

Al efecto, las entidades auditables que envíen la información aludida en el párrafo anterior por medios electrónicos deberán adjuntar a la misma su firma electrónica certificada en los términos de la ley de la materia, para que la Auditoría Superior, de la misma manera, les acuse de recibo.

Las oficinas regionales del Congreso del Estado estarán facultadas para recibir las cuentas públicas, mismas que tendrán la obligación de remitirlas inmediatamente a la Auditoría Superior.

Artículo 52. Las cuentas públicas estarán constituidas por:

I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales de las entidades auditables;

II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal o municipal;

III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal o municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; cuentas en administración; y

IV. Los estados detallados de la deuda pública estatal o municipal.

Las entidades auditables deberán remitir a la Auditoría Superior, toda la documentación original comprobatoria justificativa de la cuenta pública.

Con respecto del párrafo anterior, en caso de que se presente la cuenta pública o la documentación justificatoria o aclaratoria de la misma, por medio magnético o electrónico, el titular de la entidad auditables quedará en posesión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la misma, sin perjuicio de que la Auditoría Superior se la solicite, si así lo estima necesario.

Artículo 53. Los entes públicos estatales o municipales descentralizados o fideicomisos, están obligados a remitir a la Auditoría Superior del Estado antes del día 30 de junio sus estados financieros dictaminados, cada anualidad por contador público externo autorizado por la Contraloría del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado a la Auditoría Superior y los municipales por Contralor Interno del municipio debidamente autorizado por el Auditor Superior en los términos de esta ley.

Los resultados de la revisión a los estados financieros que formulen los auditores autorizados, deberán emitirse conforme los lineamientos establecidos en esta ley, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Hacienda Municipal y los criterios, bases y normar expedidos por la Auditoría Superior o la legislación federal.

La Auditoría Superior del Estado rendirá informe final sobre los resultados a la revisión de las cuentas pública o los estados financieros y lo remitirá al Congreso del Estado para su revisión.

La Auditoría Superior del Estado, por derecho propio, podrá realizar auditoría a las entidades que hayan remitido sus resultados de auditoría por despachos externos, no obstante éstas hayan rendido los resultados sobre sus estados financieros.

Artículo 54. Las entidades auditables rendirán a la Auditoría Superior, a más tardar el treinta y uno de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el informe de avances de gestión financiera, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del ejercicio fiscal en curso, y a más tardar el día último de febrero, el informe anual de gestión financiera por el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 55. Los ayuntamientos presentarán a la Auditoría Superior, antes del día veinte de cada mes, la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior; antes del día último de julio, el corte del primer semestre y, antes del día último de febrero, el corte anual del año inmediato anterior.

La carátula de las cuentas públicas mensuales admitirán modificaciones hasta en tanto no se hayan entregado el corte anual. Después de esa remisión no será susceptible de modificación alguna.

Artículo 56. Se podrá ampliar el plazo de presentación de las cuentas públicas, cuando medie solicitud de las entidades auditables, debidamente fundada y motivada, presentada por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo respectivo, ante la Auditoría Superior. En ningún caso la prórroga excederá de un mes, salvo excepción de causa por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada a consideración del Auditor Superior.

La Auditoría Superior deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Las resoluciones del Auditor Superior que nieguen la ampliación del plazo de presentación de las cuentas públicas, no admitirán recurso alguno.

Artículo 57. Los informes semestral y anual de avance de gestión financiera deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos semestral o trimestral según corresponda al ejercicio del presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto;
- III. Los procesos concluidos; y
- IV. La evaluación y, en su caso, reformulación de los programas.

Artículo 58. La Auditoría Superior al dar de baja los documentos justificatorios y comprobatorios de las cuentas públicas deberá estar a lo dispuesto por el decreto que determine la aprobación o no de las cuentas públicas, siempre y cuando no exista controversia judicial y no hayan prescrito las obligaciones fiscales en caso de haberse determinado un crédito fiscal.

Previo a que un documento o información en resguardo de la Auditoría Superior sea dado de baja, deberá hacerse un respaldo digital y alimentación de datos en el Sistema Integral de Información que organice en una base de datos la totalidad de la información que haya sido ingresada en la Auditoría Superior, de conformidad con esta ley y la demás normatividad aplicable.

Artículo 59. La Auditoría Superior conservará en su poder:

- I. Las cuentas públicas o los estados financieros de cada ejercicio fiscal de las entidades auditables y los informes que contengan los resultados de su revisión y examen;
- II. Las cuentas públicas o estados financieros no dictaminados;
- III. Las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen o no responsabilidades;
- IV. Los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hayan evidenciado durante la revisión de las cuentas públicas; y
- V. Los documentos comprobatorios que conforman las cuentas públicas o los estados financieros.

En los casos previstos en las fracciones I, II y V, cuando las entidades auditables presenten los documentos antes descritos por medios magnéticos o electrónicos, éstas seguirán en posesión de los documentos originales comprobatorios y justificativos, pudiendo ser solicitados por la Auditoría Superior cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO II

De la Revisión, Examen y Auditoría Pública de las Cuentas Públicas o Estados Financieros

Artículo 60. La revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas de las entidades auditables tendrán por objeto el determinar:

- I. Que entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, no exista discrepancia;
- II. Que los recursos provenientes del financiamiento se hayan obtenido en los términos autorizados, que se hayan aplicado con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y que se hayan cumplido los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Que la gestión financiera no haya causado daños en la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables y se haya realizado acorde con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, así como las resoluciones de carácter jurisdiccional o laudos;
- IV. Que los programas y su ejecución se hayan desempeñado con eficiencia, eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los programas e indicadores y montos aprobados en los presupuestos respectivos;
- V. Las responsabilidades, que en su caso, haya lugar;
- VI. En el caso del gasto público estatal, que la orientación de éste se haya realizado con proporcionalidad y orientado estratégicamente de las regiones del Estado de Jalisco; y
- VII. Las sanciones que corresponda imponer a las autoridades competentes, en los términos de esta ley.

Artículo 61. La Auditoría Superior podrá auditar los conceptos reportados en los informes de avance de gestión financiera por las entidades auditables, cuando encuentre motivos para presumir un daño al erario o patrimonio público de las entidades auditables, la ilicitud en el manejo de recursos públicos, así como cualquier otra irregularidad prevista en esta ley mediante dictamen fundado y motivado que explique las causas de las medidas.

Al efecto, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones o recomendaciones, notificando las mismas a las entidades o sujetos auditables, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la conclusión de la revisión correspondiente, las cuales dispondrán de hasta treinta días naturales para dar contestación respecto a dichas observaciones y recomendaciones.

Artículo 62. Los pliegos de observaciones y recomendaciones relativos a la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas o estados financieros serán notificados a las entidades y sujetos auditables y obligados subsidiarios, de acuerdo a las siguientes bases:

I. La Auditoría Superior notificará en el domicilio registrado de los sujetos auditables las observaciones y recomendaciones respectivas en un término de treinta días naturales contados a partir del cierre del acta de visita;

II. El titular de la entidad auditable tendrá un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de los pliegos, para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior;

III. La entidad auditable deberá acompañar a su solventación los documentos justificativos que sustenten su argumento o, en su caso, deberá informar de los trámites y medidas tomadas para hacer efectivo el cobro de las cantidades no percibidas por la hacienda pública estatal o municipal o a su patrimonio, así como para el resarcimiento de los daños presuntamente causados; apercibidos que en caso de no presentar su escrito de contestación, se estará a lo establecido en la siguiente fracción;

IV. Si las autoridades que deban rendir información específica sobre sus cuentas públicas o estados financieros derivadas de los pliegos de observaciones, no la rinden en los términos de esta ley se presumirán ciertos los conceptos observados, debiendo la Auditoría Superior cerrar la auditoría con la información existente y elaborar el informe final de auditoría correspondiente; y

V. Los sujetos auditables deberán entregar toda la información y poner a disposición la documentación necesaria que sea solicitada por los ex servidores públicos, para cumplimentar sus obligaciones derivadas de esta ley y para solventar las observaciones que realice la Auditoría Superior a las cuentas públicas de las entidades auditables a las que pertenecieron. En caso de negativa, los ex servidores públicos podrán solicitar a la Auditoría Superior sancione a los sujetos auditables y requiera la información respectiva.

Artículo 63. Si las autoridades que deban rendir sus cuentas públicas mensuales, cortes semestrales o anuales, no las rinden en los términos de esta ley, el Auditor Superior impondrá una multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la denuncia ante las autoridades competentes conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 64. Los órganos de control interno de las entidades auditables que deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la respectiva cuenta pública o estados financieros, conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, deberán:

I. Establecer una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera;

II. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y

III. Proporcionar la documentación que le solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la auditoría interna que realicen o cualquiera otra que se les requiera, conforme al ejercicio y la revisión que se le audita.

Artículo 65. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y se estimarán como

reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

Artículo 66. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta 5 días hábiles para su cumplimiento.

TÍTULO SEXTO
De los Sistemas Informáticos de la
Auditoría Superior

Capítulo Único
De los Sistemas Informáticos de la
Auditoría Superior

Artículo 67. La Auditoría Superior tendrá a su cargo el Sistema Informático Estatal de Auditoría, el cual funciona en tiempo real y que bajo esquemas de seguridad, se pueden presentar las cuentas públicas o estados financieros de las entidades auditables, así como la documentación que los integran, para lo cual los responsables de generar la información contarán con una firma digital que garantice la autenticación de los datos.

Al efecto, el Congreso del Estado deberá destinar una partida presupuestal para garantizar que las entidades auditables que carezcan de los sistemas informáticos adecuados los constituyan y los mantengan en funcionamiento.

Artículo 68. Se entiende por sistemas informáticos los programas de computación y bases de datos, que en cualquier forma, lenguaje o código, den un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tienen como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 69. Sin la previa autorización de la Auditoría Superior, está estrictamente prohibido en los sistemas informáticos:

- I. La reproducción permanente o provisional en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- II. La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra modificación y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución o de una copia del mismo, incluido el alquiler; y
- IV. La descompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 70. El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la Auditoría Superior, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa; o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no puede utilizarse por daño o pérdida. La copia o respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

TÍTULO SÉPTIMO
Del Registro Procesal y de las Visitas

Capítulo I
Del Registro Procesal de los Sujetos Auditables

Artículo 71. Los sujetos auditables deberán caucionar su manejo de fondos, dentro de los treinta días siguientes al día en que tome posesión de su cargo, en cualquiera de las formas establecidas en ley y por el importe que determinen las leyes de ingresos, debiendo actualizar su caución dentro del mes de enero de cada año. Dicha caución deberá otorgarse en favor de la entidad auditable y remitirla a la Auditoría Superior para su registro y control, dentro del término aludido.

Los gastos que se originen con motivo del otorgamiento de la caución, serán a cargo del erario público.

Los sujetos auditables tienen la obligación de comunicar un domicilio legal dentro de los treinta días siguientes al inicio de su cargo donde se les notifique de los resultados de las auditorías y revisiones a la cuenta pública de la entidad auditable, hasta en tanto no se les expida su liberación de cualquier carga fiscal. Así mismo, dichas personas deberán designar nuevo domicilio en el estado de Jalisco, cuando hayan dejado el cargo o existan cambios del domicilio señalado.

Ante la omisión de registrar un domicilio legal ante la Auditoría Superior o el cambio del mismo, la entidad auditable superior hará las notificaciones en los estrados y las notificaciones que se hagan por no contar con el domicilio legal actualizado del auditado se tendrán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente de haberse publicado.

Artículo 72. En el caso de que un sujeto auditable tenga que cambiar de residencia en el estado o el país, deberá señalar su nuevo domicilio y mantener actualizada la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo II De las Visitas

Artículo 73. Es facultad de la Auditoría Superior realizar visitas a las entidades auditables, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas, así como por las revisiones que se ordenen por las situaciones excepcionales que marca la presente ley.

De igual forma, podrá realizar visitas durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en proceso o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera, así como efectuar revisiones sobre un rubro o partida cuando lo estime pertinente.

Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior.

Artículo 74. Las visitas que efectúe la Auditoría Superior se iniciarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y el oficio de comisión respectivo.

Para los efectos de esta ley, se considerarán días y horas hábiles, de lunes a viernes en el horario en que la entidad auditables labora normalmente en su área administrativa, con la excepción de los días festivos señalados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Auditoría Superior podrá habilitar días y horas diferentes a los indicados anteriormente, previo acuerdo fundado y motivado del Auditor Superior y cuando la circunstancia del caso así lo requiera.

Artículo 75. Durante las visitas que se practiquen, las entidades auditables deberán proporcionar a la autoridad la información que les sea solicitada.

Artículo 76. La orden de visita deberá contener:

I. El nombre de la entidad auditable;

II. El nombre de los auditores o profesionales contratados que realizan la visita, los cuales podrán ser sustituidos o designados en un mayor número mediante notificación realizada a la entidad auditable;

III. El ejercicio o período a revisar, así como la enumeración de las áreas, rubros, documentos u operaciones de la revisión. La revisión no podrá realizarse respecto a conceptos no señalados en la orden de visita, salvo que por nueva orden, fundada y motivada, del Auditor Superior se amplíen los conceptos a revisar; y

IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificando a la entidad, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.

Artículo 77. Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I. Al dar inicio a la visita, los auditores o profesionales contratados deben de identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole designe a dos testigos.

Si los testigos no son designados por la entidad auditable o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores o profesionales contratados lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita.

Asimismo, los auditores o profesionales contratados solicitarán a la persona con quien se entienda la diligencia que señale nuevos testigos, y al no haber más personas que designar o las que se han señalado no quisieran actuar como testigos, los auditores o profesionales contratados podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita.

Será obligación del visitado o de su representante permanecer durante todo el tiempo que dure la visita, siendo responsabilidad exclusiva del visitado su ausencia durante el proceso, circunstancia que no afectará la validez de la visita realizada;

II. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los auditores o profesionales contratados. Los hechos u omisiones consignados por los auditores o profesionales contratados en las actas sólo constituyen indicios de tales hechos o de las omisiones encontradas;

III. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

IV. Se levantarán actas en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los auditores o profesionales contratados que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el

visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Artículo 78. En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios de comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Ubicación física de la entidad fiscalizable;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

VIII. Nombre y firma del o de los auditores, de las personas con quienes se atendió la visita y de quienes hayan fungido como testigos.

Artículo 79. Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales contratados, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de datos personales, sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Estos serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva, confidencialidad de datos personales o a cualquier otra obligación que les confiera esta ley u otros ordenamientos de la materia.

TÍTULO OCTAVO

Del Informe Final de las Cuentas Públicas o Estados Financieros

Capítulo I

Del Informe Final del Resultado de la Revisión, Examen y Auditoría de las Cuentas Públicas o los Estados Financieros

Artículo 80. La Auditoría Superior tendrá un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades auditables estatales le remitan las correspondientes cuentas públicas, para realizar el dictamen respectivo.

En el caso de las entidades auditables municipales, la Auditoría Superior tendrá un plazo de diez meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que remitan las correspondientes cuentas públicas estados financieros, para realizar su examen y rendir su informe final al Congreso del Estado.

La Comisión podrá ampliar dicho plazo por un periodo que no podrá exceder de tres meses por causas justificadas y previa aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Si el Auditor Superior no rinde el informe final será sujeto de responsabilidad en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y esta ley.

Artículo 81. El informe final a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los pliegos de observaciones;

II. El informe final de la revisión;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV. El cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía establecidos en los presupuestos respectivos;

V. Los resultados de la gestión financiera, y en su caso, la recaudación;

VI. Determinar pasivos a favor del erario o patrimonio público, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes para el cobro o recuperación de los bienes de los que se trate;

VII. La comprobación de que las entidades auditoría (sic), se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia y que incidan en el erario o patrimonio público;

VIII. El estado que guardan los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades auditadas, así como los bienes inmuebles que ingresaron a su patrimonio durante el ejercicio fiscal auditado;

IX. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;

X. Los comentarios y observaciones de los sujetos y entidades auditables, así como la valoración jurídica que la Auditoría Superior haga sobre éstos;

XI. Un análisis que contendrá los siguientes apartados:

a) Legal financiero;

b) Financiero administrativo;

c) Obra pública y fraccionamientos, en su caso;

d) Auditoría de Desempeño; y

e) Aportaciones federales o estatales, en dinero o en especie, en su caso; y

XI. (sic) Las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos por los sujetos auditables.

Artículo 82. En caso de que se determine el no cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los presupuestos y programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones pertinentes, de manera fundada y motivada.

Artículo 83. Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán de manera directa a los sujetos auditables que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan

originado; y, en su caso, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Tratándose de entidades fiscalizables en las que sus órganos sean colegiados, las responsabilidades que resulten se aplicarán de manera solidaria entre todos los integrantes que hayan incurrido en el acto u omisión generador.

La Auditoría Superior deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas o estados financieros, de la imposición de las sanciones correspondientes, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos, así como de la denuncia de otro tipo de responsabilidades y de hechos presuntamente ilícitos, que se realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o el Código Penal.

Artículo 84. La Auditoría Superior remitirá el informe final de las cuentas públicas o los estados financieros al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización.

El Congreso del Estado aprueba o rechaza los mismos, en los términos de la presente ley, sin que pueda modificarlos

Capítulo II Del Procedimiento de Aprobación o Rechazo de los Informes Finales de la Auditoría Pública

Artículo 85. La Comisión de Vigilancia deberá conocer, revisar, analizar y proponer el sentido de dictamen de los informes finales en el orden de fecha y hora que los recibió, no pudiendo pasar al siguiente sin haber resuelto el que se revisa.

La comisión tiene nueve meses a partir de la recepción de los informes finales para dictaminar o realizar las observaciones, en caso contrario, el Presidente del Congreso deberá dar cuenta al Pleno para que éstas sean aprobadas en el sentido propuesto por la Auditoría Superior.

Las cuentas públicas y estados financieros que en los informes finales el resultado sea aprobatorio, la comisión, sin más deberá someterlos a la aprobación del Pleno del Congreso para su aprobación, o en su caso, el Pleno podrá devolverlos a la Auditoría Superior haciéndole las observaciones correspondientes para su valoración en el informe final. No obstante, las observaciones que haga el Congreso respecto a las cuentas o estados financieros que hayan sido solventadas y no contengan la propuesta de créditos fiscales por la Auditoría Superior, no podrán variar en el sentido aprobatorio.

Artículo 86. Las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños, deberán ser dictaminadas por la comisión, para que éstas últimas se eleven a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público.

Artículo 87. La comisión podrá regresar a la Auditoría Superior, las cuentas públicas o estados financieros con observaciones, para que en un término de noventa días naturales, analice su inclusión en el informe final devuelto.

En caso de que el Congreso del Estado rechace un dictamen de cuenta pública o estados financieros, el Presidente de la mesa directiva deberá ordenar expedir el finiquito correspondiente a los sujetos fiscalizables, siempre y cuando dicho dictamen proponga la constitución de un crédito fiscal.

Artículo 88. La devolución de las cuentas públicas y estados financieros para que se incluyan las observaciones por parte del Congreso, deberá ser aprobada mediante dictamen fundado y motivado de la comisión.

Artículo 89. Las observaciones que haga el Congreso del Estado a los informes finales de la Auditoría Superior, únicamente podrán versar sobre:

I. Aspectos procedimentales;

II. Falta de fundamentación o motivación en alguna de las observaciones no solventadas;

III. Que de la revisión y análisis del informe final, se detecten irregularidades administrativas y no se hayan incluido las recomendaciones de carácter técnico-administrativo que incidan en la mejora administrativa y el buen despacho de las entidades auditables;

IV. La falta de algunos de los apartados que debe contener como mínimo un informe final;

V. Que en los informes finales se hayan incluido más de un ejercicio fiscal al que se audita y que dichos actos u omisiones no hayan trascendido contable o legalmente al siguiente ejercicio fiscal;

VI. Si se incluyen distintas cuentas públicas o estados financieros como si se tratara de una única;

VII. No exista concordancia entre el ejercicio fiscal y la entidad auditada;

VIII. Que de las observaciones cuantificadas en dinero para ser elevadas a crédito fiscal sean exageradas en relación al presupuesto anual; y

IX. Las demás que por causa grave determine el Congreso del Estado de manera fundada y motivada.

TÍTULO NOVENO **De las Responsabilidades y de la Determinación de los Daños**

Capítulo I **De las Responsabilidades en la Rendición de Cuentas**

Artículo 90. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I. Los sujetos auditables y fiscalizables, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables y auditables;

II. Los sujetos auditables y fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior, en los plazos y términos establecidos, o la no presentación de los informes legales a que estuvieran obligados a presentar al Congreso o a las comisiones legislativas para conocer el grado de avance del cumplimiento de sus planes y programas;

III. Los sujetos auditables y fiscalizables, que no remitan la información solicitada, los informes de avance de gestión financiera o los informes complementarios a la Auditoría Superior, con motivo de la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas;

IV. Los sujetos auditables y fiscalizables, que no remitan según corresponda a la Asamblea del Congreso, las comisiones legislativas o a la Auditoría Superior, la información que les sea solicitada, para el sistema de evaluación de desempeño, los informes de avance de gestión financiera o los informes complementarios en los plazos y términos establecidos;

V. Los sujetos auditables y fiscalizables que no comparezcan ante la Asamblea del Congreso del Estado, las comisiones legislativas o en su caso la Auditoría Superior, con motivo de la fiscalización superior de actos públicos en los plazos y términos establecidos;

VI. Los sujetos auditables y fiscalizables que no pongan a disposición de los ex servidores públicos los documentos solicitados por la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus obligaciones y para solventar observaciones de cuentas públicas;

VII. Los sujetos auditables y fiscalizables que no proporcionen su domicilio en los términos del artículo 71 de la presente ley;

VIII. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten;

IX. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta;

X. Los servidores públicos responsables de la recuperación de los créditos fiscales o sanciones de carácter pecuniario que no hagan los cobros respectivos, si para ello no existe impedimento jurisdiccional o laudo;

XI. Los sujetos fiscalizables o auditables en las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por sus actos u omisiones sancionables por las leyes aplicables; y

XII. La comisión de hechos que culminen por declaratoria de responsabilidad política, hecha por el Congreso del Estado, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, respecto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y no pueda integrarse éste, aún con los suplentes y cuando no sea posible el ejercicio de las funciones de un Ayuntamiento conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 91. El acto señalado en la fracción I del artículo anterior, la sanción será la determinación final que establezca el Congreso del Estado en el caso de las entidades auditables y fiscalizables municipales.

Artículo 92. Los actos señalados en las fracciones II, III, VI, VII, X, XI y XII del artículo 90 serán sancionados por el Auditor Superior, con las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación por escrito;

II. Multas de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 93. Los actos señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 90 serán sancionados por el Auditor Superior, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso de la fracción IX el Auditor Superior deberá suspender de sus funciones al servidor público, sin goce de sueldo, en tanto dure el procedimiento administrativo.

En el caso de la fracción X el Auditor Superior denunciará ante el superior jerárquico, al servidor público omiso, para la aplicación de las sanciones de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso de la fracción XI se sancionará por las autoridades competentes en el ámbito civil de conformidad con el Código Civil, en el ámbito administrativo de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, y en el ámbito penal con fundamento en el Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes para los casos específicos.

En el caso de la fracción XII. Por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea del Congreso del Estado, declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que se manifiestan en esta ley y demás leyes aplicables, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

Artículo 94. Las multas a que se refiere esta ley, tendrán carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior y se remitirán a la Secretaría para su ejecución.

El importe de las multas deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico.

Artículo 95. Las responsabilidades que se finquen a los sujetos auditables y fiscalizables, así como a los servidores públicos de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 96. La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará un dictamen derivado de la revisión, examen y auditoría pública de la cuenta pública, en el que se determinará, en cantidad líquida, la responsabilidad de los infractores.

Capítulo II De la Determinación de Daños

Artículo 97. Si de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables, la Auditoría Superior procederá a:

I. Cuantificar en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables:

- a) Los daños correspondientes;
- b) La indemnización equivalente a los mismos; y
- c) Las sanciones pecuniarias respectivas; y

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes las probables responsabilidades en materia administrativa, penal o de juicio político.

Artículo 98. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y los ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior sobre la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Las entidades auditables, por medio de sus titulares, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior sobre los trámites realizados para la aplicación de sanciones.

La Auditoría Superior dictará las medidas de apremio necesarias para la debida resolución de los asuntos antes citados en el tiempo y forma que marcan las leyes.

Artículo 99. El importe de las indemnizaciones que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de las entidades auditables y fiscalizables que sufrieron el daño y perjuicio respectivo. Lo propio se hará en el caso de los municipios. Dicho importe quedará en áreas administrativas o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

Una vez publicadas las cuentas públicas de las entidades auditables en el periódico oficial El Estado de Jalisco, los cargos determinados tendrán el carácter de crédito fiscal, haciéndose efectivo conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable ya sea

por la Secretaría o por la autoridad municipal respectiva, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de dicha publicación.

Es causa de responsabilidad administrativa grave el no iniciar por las autoridades fiscales el procedimiento económico coactivo a que se refiere el párrafo anterior, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que se pudiera incurrir.

Capítulo III Prescripción de Responsabilidades

Artículo 100. Las facultades económico coactivas de las autoridades fiscales derivadas de las cuentas públicas, prescriben en cinco años a partir de la publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" del dictamen que resuelva la cuenta pública respectiva.

Artículo 101. Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones a que se refiere esta ley prescriben en tres años.

El plazo de la prescripción contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que elude (sic) este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento.

Artículo 102. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes respectivas.

Artículo 103. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TÍTULO DÉCIMO De los Medios de Impugnación

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 104. Los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones, que los sujetos auditables y fiscalizables estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 105. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de esta ley; y
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 106. El recurso de revisión debe interponerse ante el Director Jurídico de la Auditoría Superior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 107. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente del que se trate; y
- VIII. El lugar, fecha y firma del promovente.

Artículo 108. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 109. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la Auditoría Superior.

Artículo 110. Una vez presentado el escrito, la Auditoría Superior debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público de la Auditoría Superior que emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 111. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 112. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo II De los Medios de Defensa

Artículo 113. Las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables, podrán ser impugnadas por los sujetos auditables y fiscalizables, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3º., 31 primer párrafo y 61fracción XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 37 fracción III y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 15, 21, 23, 182, 191, 202, 203, 204, 207, 212, 216, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236-Bis y 240; y que adiciona un artículo 10 bis, todos los artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 8º. del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 146 y se adiciona un último párrafo al artículo 151 del Código Penal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 342 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 11, 12, 13, 40 y 41; y se adiciona un artículo 11-Bis a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 73, se deroga el artículo 91 y se adiciona el artículo 103 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día 1º. de enero de 2009 en lo conducente, salvo lo establecido en el artículo tercero transitorio, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Envíese la minuta correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del estado de Jalisco, una vez que haya entrado en vigor la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 22222.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 2003 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El actual Auditor Superior del Estado, durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado. Para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día primero de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo, en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme los procedimientos establecidos en la ley.

QUINTO. Los sujetos auditables podrán acogerse a los procedimientos y disposiciones que establece la presente ley en la revisión de las cuentas públicas o estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales que no se hubieren dictaminado por la Auditoría Superior del Estado, mediante solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

La Auditoría Superior del Estado, en las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá todas las atribuciones previstas en esta ley y en la reforma constitucional que le da fundamento, debiendo observar los principios rectores de la fiscalización superior de legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, posterioridad, anualidad y profesionalismo; de la misma forma, los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

Los sujetos auditables y fiscalizables que soliciten la revisión prevista en el presente artículo tendrán un término de quince días a partir de la entrega de su solicitud para proporcionar el domicilio al que se refiere el artículo 5 de esta ley.

En caso que los sujetos auditables que no se acojan a este decreto, la revisión de sus cuentas se harán con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de su gestión, es decir, 2006, 2007 y 2008.

SEXTO. En tanto se establece la infraestructura y el procedimiento necesario para la utilización de la firma electrónica por las entidades auditables y la Auditoría Superior, las entidades auditables que opten en enviar su documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera en medios magnéticos o electrónicos las enviarán conforme al procedimiento estipulado por los acuerdos del Auditor Superior relativos a la presentación de las cuentas públicas por estos medios.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, técnicos y financieros que actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior.

OCTAVO. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.

NOVENO. El Poder Legislativo, en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo, llevarán a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Para tal efecto, una vez designado el Auditor Superior, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.

DÉCIMO. Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Auditor Superior del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Auditoría Superior de Jalisco, conforme a esta ley y las disposiciones aplicables para el Congreso del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE MAYO DE 2008

Diputado Presidente
Iván Eduardo Argüelles Sánchez
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Luis Iñiguez Gámez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Jorge Alberto Villanueva Hernández
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le de el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 02 dos días del mes de julio de 2008 dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo Legislativo 563/LVIII/2008 que aprueba enviar al Poder Ejecutivo del estado aclaración de error de la minuta de decreto 22221, en los términos del artículo 208, párrafo 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Jul. 8 de 2008. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 23079/LVIII/09.- Se reforma la frac. II del art. 34 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Dic. 31 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23162/LIX/10.- Se reforman los arts. 92 y 93 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Nov. 20 de 2010. Sec. II.

Fe de erratas al Decreto 22221/LVIII/2008.- May. 24 de 2012. Sec. VI.

ACUERDO LEGISLATIVO 1597/LIX/12.- Declara improcedente y deja sin efectos la fe de erratas publicada el 24 de mayo de 2012. Sección VI.- Ago. 24 de 2013. Sec. III.

DECRETO 24468/LX/13.- Se reforman los arts. 11 fracs. XV y XVI y 12 fracs. XII, XIII y XIV, y se adicionan una frac. XVII al art. 11 y una frac. XV al art. 12 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Oct. 8 de 2013. Sec. II.

DECRETO 25143/LX/14.- Se reforman los artículos 29 fracción VIII, 34 fracción XX, 40 fracción VIII, 42 fracción IX, 94 primer párrafo, 98 primer párrafo y 99 párrafos primero y segundo, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Dic. 18 de 2014 sec. LVII

DECRETO NUMERO 25861/LXI/16.- Reforma la denominación del Título Cuarto y los artículos 1, 46, 48, 49, 52, 55 y 60, deroga los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Reforma los artículos 99 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Reforma el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; Reforma los artículos 69 y 143 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y reforma el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- Ago. 20 de 2016 sec. VII.

DECRETO NÚMERO 25840/LXI/16.- Artículo décimo séptimo se reforman los artículos 63 y 92 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Oct. 11 de 2016 sec. V.

AL-757-LXI-16 que aprueba la aclaración de error de la minuta de decreto 25840/LXI/16.- Oct. 11 de 2016 sec. VI.

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

APROBACIÓN: 13 DE MAYO DE 2008.

PUBLICACIÓN: 5 DE JULIO DE 2008. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 1º.DE ENERO DE 2009.